



Estado Plurinacional de Bolivia

7 Órgano Judicial

13-03-77  
7492

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 345/2017.  
**FECHA:** Sucre, 3 de mayo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 15/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 27, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1807/2013. de 30 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 51 a 54, réplica de fs. 79 a 83; dúplica de fs. 89; apersonamiento del tercero interesado de fs. 33; antecedentes administrativos y recursivos.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### 1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 15 a 27), con los siguientes fundamentos:

1. Luego de copiar partes de los antecedentes administrativos, señala que las facturas 001695, 001696, 000365, 1791, 000020, 3716, 368, 7276 no amparan la mercancía decomisada porque no coincide con la mercancía decomisada y tampoco el recibo s/n a nombre de Marcelo Sucre por concepto de 30 paquetes de 26/10/2012 no ampara la legal internación de la mercancía decomisada.
2. Después de copiar el Cuadro de Valoración N° 557 de 23 de enero de 2013 indica que del análisis de datos en el cuadro, se tiene que la documentación de descargo no ampara legalmente la internación de las mercancías decomisadas a territorio boliviano respecto a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25 a 39, 41 a 45, 48; 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Acta de Intervención COARPT-C-403/2012 de 12 de marzo de 2013 debido a estos documentos no registran datos correctos y precisos que correspondan a la mercancía decomisada

3. Las DUI 2012/201/C-6279 a nombre de Irma Ruth Mamani Vino presentada por la Sandra Pincha no está vinculada con la persona que solicita la devolución de mercancía decomisada, Igualmente ocurre con la Declaración Única de Importación 2012/201/C-12591 a nombre de Marcial Castañeda Ponce y la Declaración Única de Importación 2012/201/C-29660, asimismo revisadas en el Sistema SUDUNEA ++ de la Aduana Nacional, las Declaraciones Únicas de Importación N° 2012/201/C-29660 y 2012/201/C-30346 no se encuentran debidamente registradas en el sistema informático y no existe en la página adicional datos de referencia.
4. Las facturas 003722, 000267, 007281, 1251, 1701 y 818 no fueron presentadas en facturas originales a momento de comiso de las mercancías, razón por la cual son desestimadas y no valoradas al tenor del art. 2 numeral I del D.S. 708.
5. **Interposición de la demanda contencioso administrativa.** La Autoridad General de Impugnación Tributaria emite Resolución Jerárquica en base a los siguientes argumentos: *“xv. Consiguientemente, se tiene que la conducta de Lindaura Vargas Moya no se adecua al ilícito de contrabando contravencional, tipificado en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 respecto de la mercancía descrita en los ítems 3, 4,5, 9, 14 y 28 del Acta de Intervención Contravencional COARPT-C 403/2013 de 13 de febrero toda vez que la misma fue adquirida en el mercado interno, encontrándose respaldado por la facturas N° 1695, 1696 y 0000365...”*. Al respecto se puede evidenciar la valoración y fundamentación exhaustiva realizada en el Informe Técnico, en el cual se evidencia la correcta valoración de la prueba de descargo presentado con la mercancía comisada, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que especifica los requisitos que deben cumplir la Declaraciones Únicas de Importación que son: *“a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda...”*. Asimismo, la documentación presentada en calidad de prueba de descargo no describe de manera completa, correcta y exacta la mercancía comisada de acuerdo a la normativa vigente. En cuanto a la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR N° 13/2013 de 25 de marzo de 2013, se evidencia que existió una clara valoración de todas las pruebas.
6. Transcribiendo los arts. 76, 65, 90 y 181 inc. b) del Código Tributario y el art. 2 del D.S. 0708, refiere que el sujeto pasivo no desvirtuó lo aseverado por la aduana, que la conducta se adecua a contrabando y que se debe resaltar que las facturas presentadas por la interesada no se encuentran a nombre de la Sra. Lindaura Vargas Moya y en ningún momento acreditó su derecho propietario de las mercancías declaradas en las mencionadas facturas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### 1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1807/2013 de 30 de septiembre del 2013 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se confirme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0183/2013 de 6 de mayo de 2013 y la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 013/2013 de 25 de marzo de 2013.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 11 de marzo de 2013 (fs. 29) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 51 a 54), con los siguientes argumentos:

1. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 27 de octubre de 2012, el control operativo aduanero levanto Acta de Comiso N° 812, por el comisión preventivo de una variedad de mercancías de procedencia extranjera, en el camión con placa de control N° 1869 CRP, conducido por Calixto Miranda, momento en que el conductor presentó las facturas N° 1695, 1696, 365, 367, 1791, 20, 3716, 86, 368, 7276, 487, 488 y la DUI C-27481 en fotocopia legalizada y posteriormente el 14 de noviembre de 2012, Lindaura Vargas Moya de Claros presento otra documentación probatoria consistente en: factura original N° 818 de Industrial de Aceite S.A., emitida por Magda Callisaya Choque, fotocopia legalizada de la DUI C-22981 de 9 de agosto de 2012, fotocopia simple de Certificado de SENASAG N° 091003, permiso de Inocuidad alimentaria de Importación, fotocopia simple de Acta de Comiso N° 0000812 y nota manuscrita que detalla la mercancía con cantidades. En fechas 18 y 20 de febrero de 2013, la Administración Aduanera notificó a Calixto Miranda Molina, Inca Agno Juan Federico, Ramón Miranda Duran, Sandra Picha y Dora Gutiérrez Parra, con el Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-403/2012 de 13 de febrero de 2012 y el 28 de febrero de 2013, la Administración de Aduana emitió, el Informe Técnico AN GRPGR-SPCCR N° 097 que recomienda se efectuó la resolución que declare la comisión de contrabando contravencional.
2. De lo anteriormente expuesto, se advierte que conforme se desprende del Acta de Comiso N° 182 de 27 de octubre de 2012, en el momento del operativo el conducto presentó las facturas N° 1695, 1696, 365, 367, 1791, 20, 3716, 86, 368, 7276, 487, 488 y la DUI C-27481 en fotocopia legalizada, las que fueron observadas en el Informe Técnico AN/GRPGR/SPCCR N° 097/2013, por supuesto incumplimiento de la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 y RND 10.0019.10 de 7 de septiembre de 2010, respecto a los datos que deben consignar las facturas para su consideración, entre otras, cantidad y medida, recomendando, el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 2 a 7, 9,10, 12,14,15,17,18,20,21,22,24,25 a 39, 41 a 45, 48,

49, 51, 53,54, 55 a 60 del Acta de Intervención COARPT C- 403/2012 por no estar amparada, sin embargo tal afirmación carece de sustento legal y contraviene el parágrafo I del art. 2 del D.S. 708, el cual establece que las mercancías nacionalizadas adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de comiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero. En este contexto, siendo que el respaldo de una mercancía adquirida en el mercado interno, es la factura, al ser presentada en el momento del operativo, desvirtúa la comisión de contrabando contravencional, de conformidad a lo previsto por el parágrafo I del art. 200 de la Ley 3092, correspondió a esta instancia el establecimiento de la verdad material sobre los hechos de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como el sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributaria. En ese sentido si bien la Administración Aduanera según Informe Técnico AN-GRPGR-SPCCR N° 097/2013 realizó un nuevo cotejo documental de la mercancía comisada, estableciendo que los ítems 2 a 7, 9,10, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25 a 39, 41 a 45, 48, 49, 51, 53, 54, 55 a 60 del Acta de Intervención COARPT C- 403/2012 no cuenta con la documentación de respaldo que ampare su legal importación y circulación en territorio nacional, cabe precisar que al corresponder el operativo Centenario a mercancía obtenida en el mercado interno, por Lindaura Vargas Moya debidamente respaldada con las facturas N° 001695 y 0001696 emitidas por Jhaturell S.R.L. y la factura N° 000365 emitida por ZABIM, dicho cotejo documental efectuado por la Administración Aduanera, no correspondía, sin perjuicio de que la Administración Aduanera de acuerdo a sus facultades de fiscalización inicie otras acciones que correspondan. En ese entendido, en lo que respecta a los ítems 9, 28 y 14 se encuentran amparados por facturas demostrando su legal internación a territorio nacional. En relación a los ítems 17 y 18 del Acta de Intervención COARPT C- 403/2012, toda vez que Lindaura Vargas Moya, no impugnó la determinación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento respecto a las observaciones identificadas a las Facturas 000086, 818 y DUI C-22981, sin documentación de soporte, presentadas con posterioridad al comiso.

3. Se tiene por todo lo expuesto que la conducta de Lindaura Vargas Moya, no se adecua al ilícito de contrabando contravencional, tipificado en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492, respecto a la mercancía descrita en los ítems 3,4,5,9,14 y 28 del Acta de Intervención COARPT C- 403/2012, toda vez que la misma fue adquirida en el mercado interno, encontrándose respaldada por las facturas 001695 y 0001696 y 000365, sin embargo, se advierte que se cometió el ilícito de contrabando contravencional, respecto a los ítems 17 y 18, toda vez que no se demostró su legal internación a territorio nacional.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 15/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### 3.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitando se declare improbadada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1807/2013 de 30 de septiembre del 2013.

### III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado, Lindaura Vargas Moya, se apersona dentro presente proceso a fs. 33 y no asume defensa.

### V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 27 de octubre de 2012, el Control Operativo Aduanero, labró Acta de Comiso N° 812 por el decomiso preventivo en el camión con placa de control 1869 CRP por diversos mercancías, momento en el que el conducto presentó las facturas 1695, 1696, 365, 367, 1791, 29, 3716, 86, 368, 7276, 487, 488 y la DUI C 27481 en fotocopia legalizada.
- b) El 14 de noviembre de 2012, Lindaura Vargas Moya de Claros presentó como documentación probatoria la siguiente: factura original N° 818 de Industrial de Aceite S.A., emitida por Magda Callisaya Choque, fotocopia legalizada de la DUI C-22981 de 9 de agosto de 2012, fotocopia simple de Certificado de SENASAG N° 091003, permiso de Inocuidad alimentaria de Importación, fotocopia simple de Acta de Comiso N° 0000812 y nota manuscrita que detalla la mercancía con cantidades.
- c) En fechas 18 y 20 de febrero de 2013, la Administración Aduanera notificó a Calixto Miranda Molina, Inca Agno Juan Federico, Ramón Miranda Duran, Sandra Picha y Dora Gutiérrez Parra, con el Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-403/2012 de 13 de febrero de 2012 y el 28 de febrero de 2013, la Administración de Aduana emitió, el Informe Técnico AN GRPGR-SPCCR N° 097 que recomienda se efectuó la resolución que declare la comisión de contrabando contravencional.
- d) El 25 y 27 de marzo de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Calixto Miranda Molina y Sandra Picha Huanca y en Secretaria a Lindaura Vargas Moya de Claros y Dora Gutiérrez Parra con la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR N° 13/2013 de 25 de marzo de 2013 que declara probada la comisión de contrabando contravencional en contra de lo señalados sujetos pasivos, disponiendo el comiso definitivo de las mercancías que no se encuentran amparadas en los ítems 2 a 7, 9,10, 12,14,15,17,18,20,21,22,24,25 a 39, 41 a 45, 48, 49, 51, 53,54, 55

a 60, por no contar con documentación de respaldo y declaró improbadamente el contrabando contravencional de la mercancía descrita en los ítems 1, 8, 11, 13, 16, 19, 23, 40, 46, 47, 50 y 52.

- e) Interpuesto el Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR N° 13/2013 de 25 de marzo de 2013, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0183/2013 de 8 de julio de 2013 que dispuso revocar parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR N° 13/2013, correspondiendo la devolución de la mercancía descrita en los ítems 3, 4, 5, 9, 14 y 28 amparadas por las facturas presentadas y respecto a los ítems 17 y 18 no se demostró la propiedad y legal internación de las mismas y posteriormente presentado el recurso jerárquico, se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1807/2013 de 30 de septiembre de 2013, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

## **V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.**

### **5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.**

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto único de controversia es:

*“Si existe o no la comisión de contravención aduanera de contrabando por la valoración y fundamentación exhaustiva realizada en el Informe Técnico, en el cual se evidencia la correcta valoración de la prueba de descargo presentado con la mercancía comisada, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la documentación presentada en calidad de prueba de descargo no describe de manera completa, correcta y exacta la mercancía comisada de acuerdo a la normativa vigente, las facturas presentadas por la interesada no se encuentran a nombre de la Sra. Lindaura Vargas Moya y en ningún momento acreditó su derecho propietario de las mercancías declaradas”.*

### **5.2 Análisis y resolución.**

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar la presente causa, en los siguientes términos:

- a) A fin de resolver la presente controversia, se debe revisar la legislación vigente sobre la materia, con ese objetivo se tiene que el art. 2 párrafo I del D.S. 0708 de 24 de noviembre de 2010, establece: *“El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 15/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero...". De tal forma que el art. 2 parágrafo I del D.S. 0708, diferencia entre el traslado de la mercancía nacionalizada por el propio importador donde este tiene que presentar la declaración única de mercancía y el adquirente o comprador de primera, segunda, tercera o cuarta transferencia según el caso, que traslada la mercancía nacionalizada adquirida, éste tiene que presentar la factura de compra venta de la mercancía y en este último caso no se pueden ser objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero.*

- b) En el caso de autos conforme al art. 2 parágrafo I del D.S. 0708 de 24 de noviembre de 2010, que fue analizado precedentemente, en el Acta de Comiso N°000812 de 27 de octubre de 2012 (fs.13 del Anexo Administrativo N° II), claramente se señala que el conductor Sr. Calixto Miranda Molina, presentó entre otras facturas, factura original N° 1695, factura original 1696 y factura 365 y posteriormente y en fecha 14 de noviembre del 2012, Lindaura Vargas Moya de Claros presenta otra documentación para comprobar el traslado legal de la mercancía nacionalizada consistente en Factura N° 818 de Industrias de Aceite S.A., DUI's legalizadas N° C 30799, C 22981, Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación y copia manuscrita de lista de mercancía sin nombre ni fecha, de tal forma que en el acto inicial de comiso de mercancía, el conductor cumplió con lo dispuesto por el art. 2 parágrafo I del D.S. 0708 de 24 de noviembre de 2010, respecto a la presentación de la factura para poder trasladar departamentalmente o interprovincialmente la mercancía nacionalizada y los funcionarios aduaneros, no señalan en el acta de comiso cual es la razón de porque se sospechó de que las facturas no eran válidas, puesto que posteriormente recién se confronta la factura con los documentos soporte de importación, lo que hace que este Tribunal considere que el primer acto de comiso deba ser invalidado porque se cumplió al art. 2 parágrafo I del D.S. 0708 de 24 de noviembre de 2010 en el traslado de la mercancía nacionalizada con la presentación de las correspondientes facturas.
- c) Se cuestiona también que las facturas presentadas por la interesada no se encuentran a nombre de la Sra. Lindaura Vargas Moya y en ningún momento acreditó su derecho propietario de las mercancías declaradas, sobre este punto la administración aduanera no tomó en cuenta que al tratarse de mercancías de distintos tipos (cremas de batir, manjar de leche Nestle, crema de batir Soprole, chocolate Privilegio, duraznos en mitades Arcor, manjar calo Watts y Champiñones Wanabgn), solo estaban obligada a cumplir con el art. 2 parágrafo I del D.S. 0708 de 24 de noviembre de 2010, puesto que trasladaba mercancías dentro del territorio nacional nacionalizadas y no estaba obligada a cumplir con el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y como se indicado precedentemente solo estaba obligada a presentar la factura comercial, por otro lado, respecto a que no coincide el nombre de factura con el sujeto pasivo, los responsables aduaneros no consideraron que se trata de una compraventa de mercancía de procedencia extranjera efectuada en

territorio nacional y de primera o segunda transacción, además, que con los documentos que exhibió posteriormente al Acta de Comiso N°000812 ante la autoridad fiscal aduanera y aportados en proceso sancionatorio contravencional aduanero se acreditó la legal estancia en el país de la mercancía adquirida, por lo que no existe la comisión de contrabando contravencional.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 27, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1807/2013 de 30 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campere Segovia  
**MAGISTRADO**

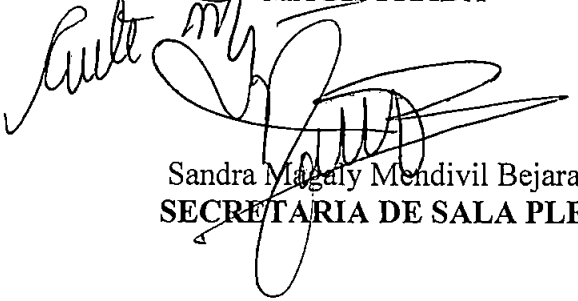
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



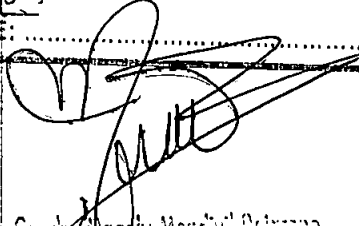




Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017  
SENTENCIA N° 345 FECHA 3 de mayo  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017  
Conforme  
VOTO DISIDENTE:

  
MSc. Sandra Magaly Mendez Delgado  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA